

51



CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Bogotá, 10 de Diciembre de 2019

Señor:

JAVIER ALBERTO GAMEZ CASTRO

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Asunto: Respuesta Reclamación resultados de la Valoración Medica,

Respetado aspirante:

En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

El aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica. Mediante N° de reclamación **262354872** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 18 de Noviembre de 2019, se publicó el resultado de la Valoración Médica, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 19 al 20 de Noviembre de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por el aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta al aspirante en los siguientes términos:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La presentación de la Valoración Médica no constituye una prueba dentro de la convocatoria, sino que constituye un requisito previo y obligatorio para ingresar al concurso de Capacitación u Orientación en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, esta valoración analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

Con ocasión a la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio 2018 *"Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográficos y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para el empleo de Dragoneantes, Versión 3 para los empleos de Inspector Jefe"*

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO** y **NO APTO**.

El aspirante que cumpla con todas las condiciones médicas, físicas, psicológicas y demás que le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.

Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del Empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección

El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en la Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Respecto a su solicitud donde manifiesta que: *"...La inhabilidad médica que fundamenta la restricción laboral NO corresponde a mis condiciones físicas, no es coherente con el contenido del Profesiograma y por lo tanto no se puede fundamentar de manera técnica y científica que existan razones para excluirme de esta convocatoria. No es justa la discriminación por razones físicas, cuando ya he demostrado mi mérito por razones psíquicas, morales e intelectuales..."*, es preciso indicar que, la Universidad de Pamplona como operador logístico del proceso concursal, citó a todos los aspirantes que manifestaron en su reclamación de forma expresa y clara la intención de realizar una segunda valoración médica.

Una vez realizada la nueva valoración por medio de la IPS correspondiente, el dictamen médico determinó que el aspirante presenta una restricción o inhabilidad en el examen del Electrocardiograma (BLOQUEO DE RAMA DERECHA), para ejercer el cargo al cual aspira.

3



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD. MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Asimismo, la enfermedad Cardíaca de cualquier origen, congénita o adquirida como las arritmias, trastornos de la conducción eléctrica, hipertrofias ventriculares presencia de ductus, fibrilaciones, taquicardias, infecciones, trastornos de las válvulas del corazón que se evidencien en el electrocardiograma, como en el perfil lipídico (triglicéridos y colesterol), limitarían el tipo de entrenamiento y funciones a desarrollar; toda vez que se pueden precipitar los síntomas, generar lesiones orgánicas graves y en algunos casos la muerte por disfunción cardíaca o sufrir traumatismos leves que pondrían en riesgo su integridad física.

Condiciones de riesgo, porque pueden asociarse a pérdidas de conciencia o sincopes; que pueden producir caída de alturas al sufrir los episodios sincopales en las garitas donde debe desarrollar parte de su función de guardia y custodia y asociarse a muerte súbita. Teniendo en cuenta el tipo de entrenamiento durante su periodo de formación pueden sufrir complicaciones que pondrían en riesgo la salud del aspirante, con probabilidad de requerir control médico, farmacológico estricto, hasta trasplante cardíaco y reemplazos valvulares.

Complicaciones que pondrían en riesgo la salud del trabajador y la integridad de la institución.

Lo anterior tal como se describe en la página 260-313 **SISTEMA CARDIOVASCULAR** de las inhabilidades médicas del profesiograma de Dragoneantes.

En este entendido se evidencia que, el aspirante presenta una inhabilidad para prestar el servicio en la INPEC, toda vez que, Dentro del proceso de selección y en la búsqueda del personal idóneo se debe observar el marco normativo y jurisprudencial que ha venido descartándose en los pronunciamientos de las Altas Cortes, dándose las modificaciones realizadas por la rama legislativa que se observarán en el profesiograma, siendo un factor influyente en el reclutamiento de aspirantes a formar parte de la guardia penitenciaria, creándose perfiles acordes a las necesidades y funciones a realizar en la institución, respetándose los derechos fundamentales como seres humanos ajustados a la Constitución política y el bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, se le informa al aspirante que el día 10 de Diciembre de 2019 se publicaran resultados definitivos de la Valoración Médica, los cuales puede consultar a través de la página web de la CNSC, con su usuario y contraseña.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En consecuencia, **SE RATIFICA** el estado de **NO APTO** del aspirante **JAVIER ALBERTO GAMEZ CASTRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1073386128**, dentro de los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la Valoración Médica de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso quedando en firme la misma.

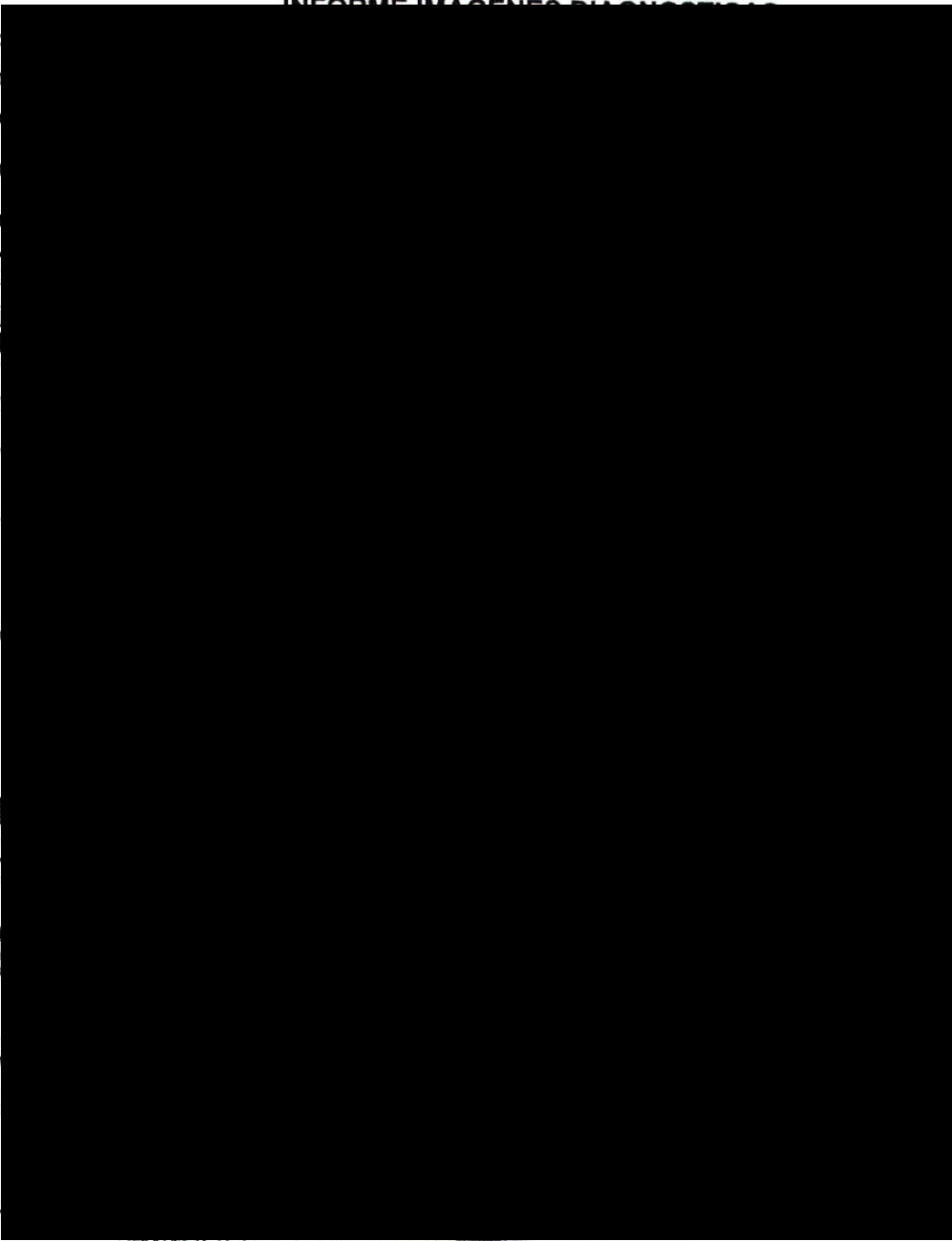
Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P No. 93352 del C. S. de la J.

Proyectó: PEDRO V.

INFORME IMÁGENES DIAGNOSTICAS

Paciente:
Documen
Fecha Pr
Procedim
No Orden



DESCR

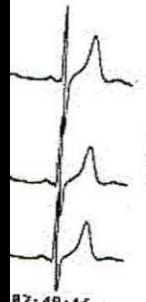
weblogic.

Nombre
Numer
No-Res
Nacid
Edad:
Sexo:
Altur
Peso:
PS:
Med:
PBBB

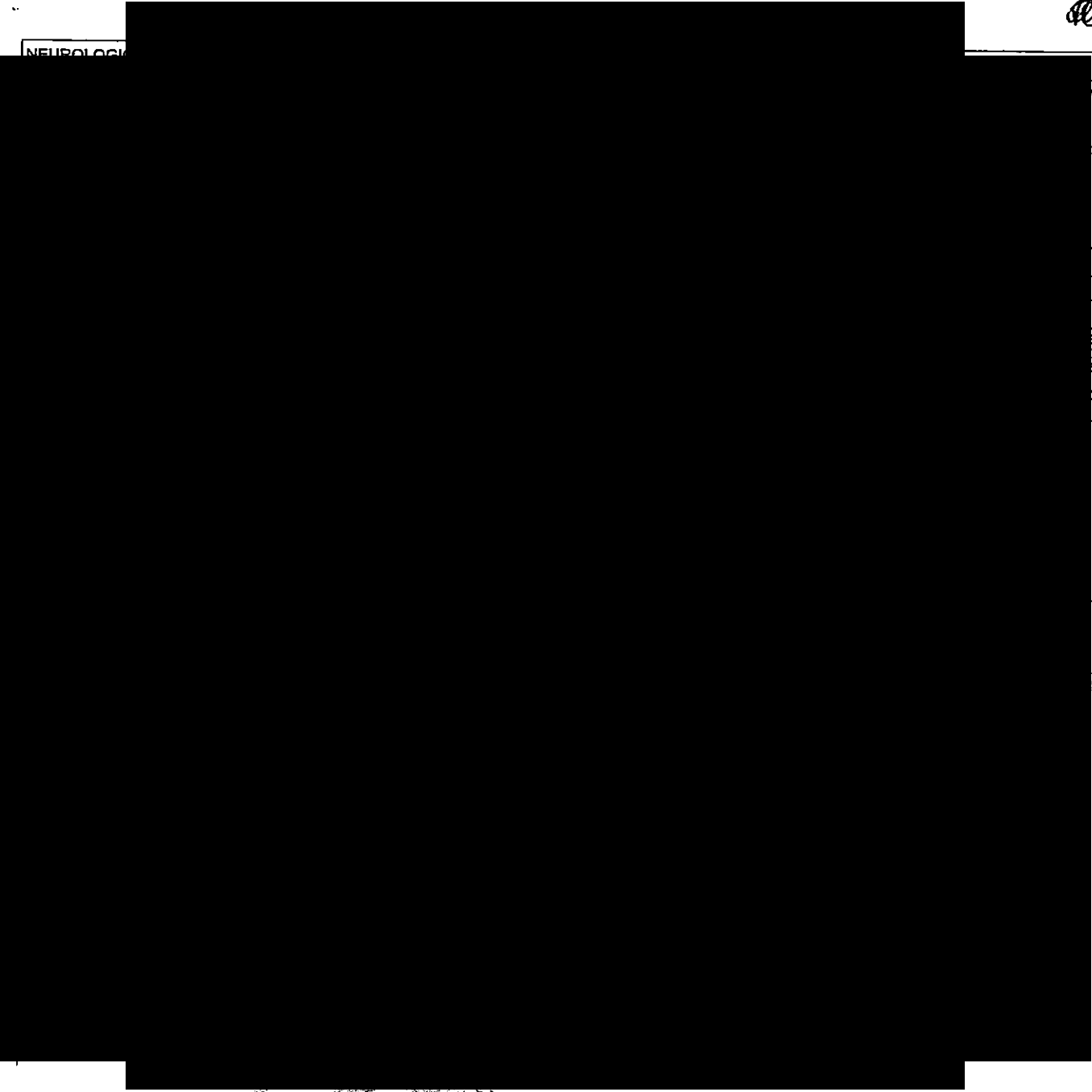
MA

H.
d
nar

Alba Fern
Medicina
10294355
Guiraca

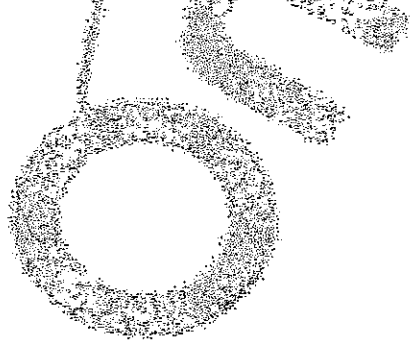


NEUROLOG

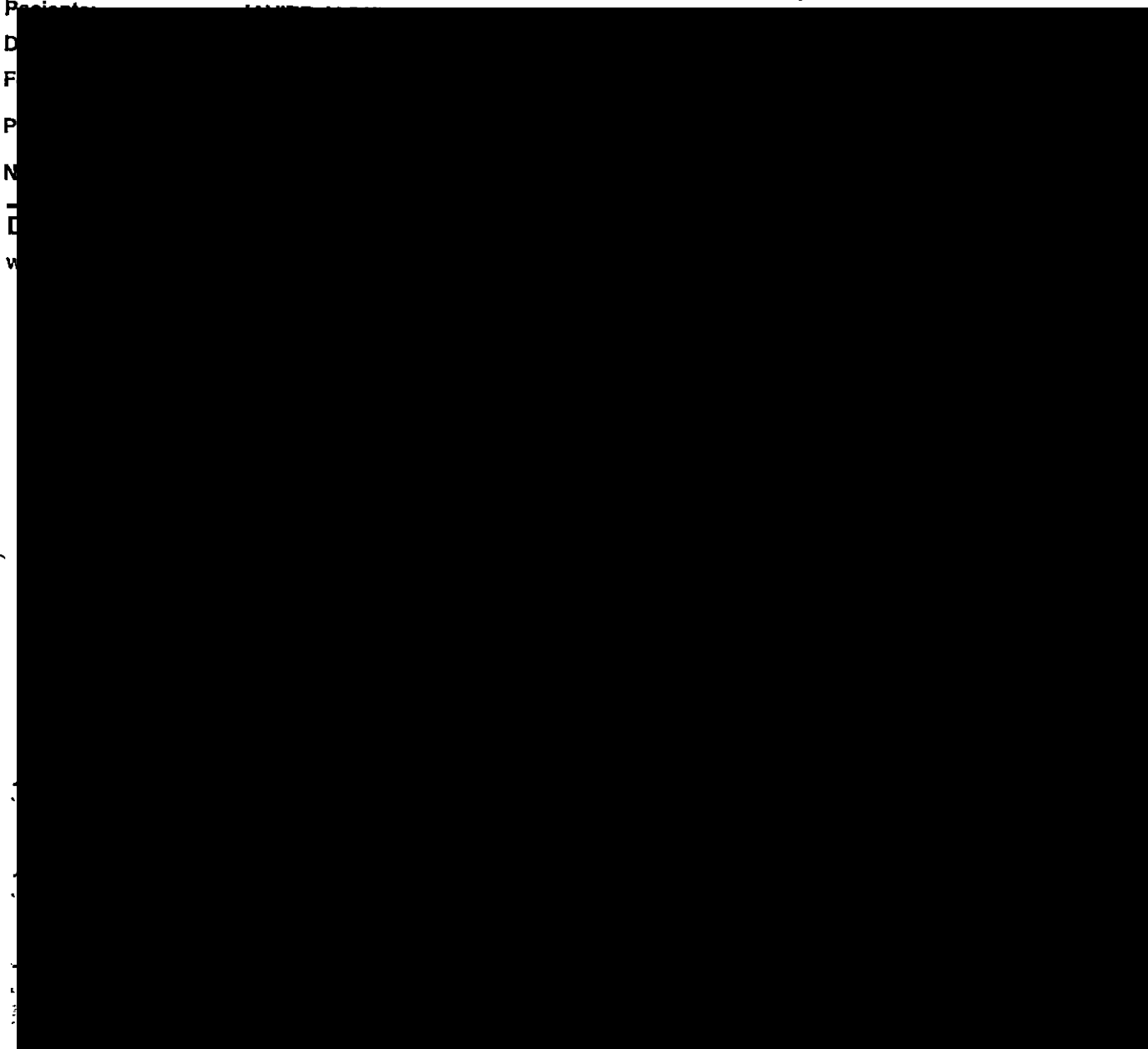


Division
NO.
ce-
E DE
CTO
S DE
D 2 NO

PROPERTY OF NRC



INFORME IMÁGENES DIAGNOSTICAS



[Handwritten signature]

Calle No. 100-66 Bogotá - C.R. 100

Tel: 2748300

www.colombiacorazon.com

IMAGENES DIAGNOSTICAS

BOGOTA RIONEGRO - -

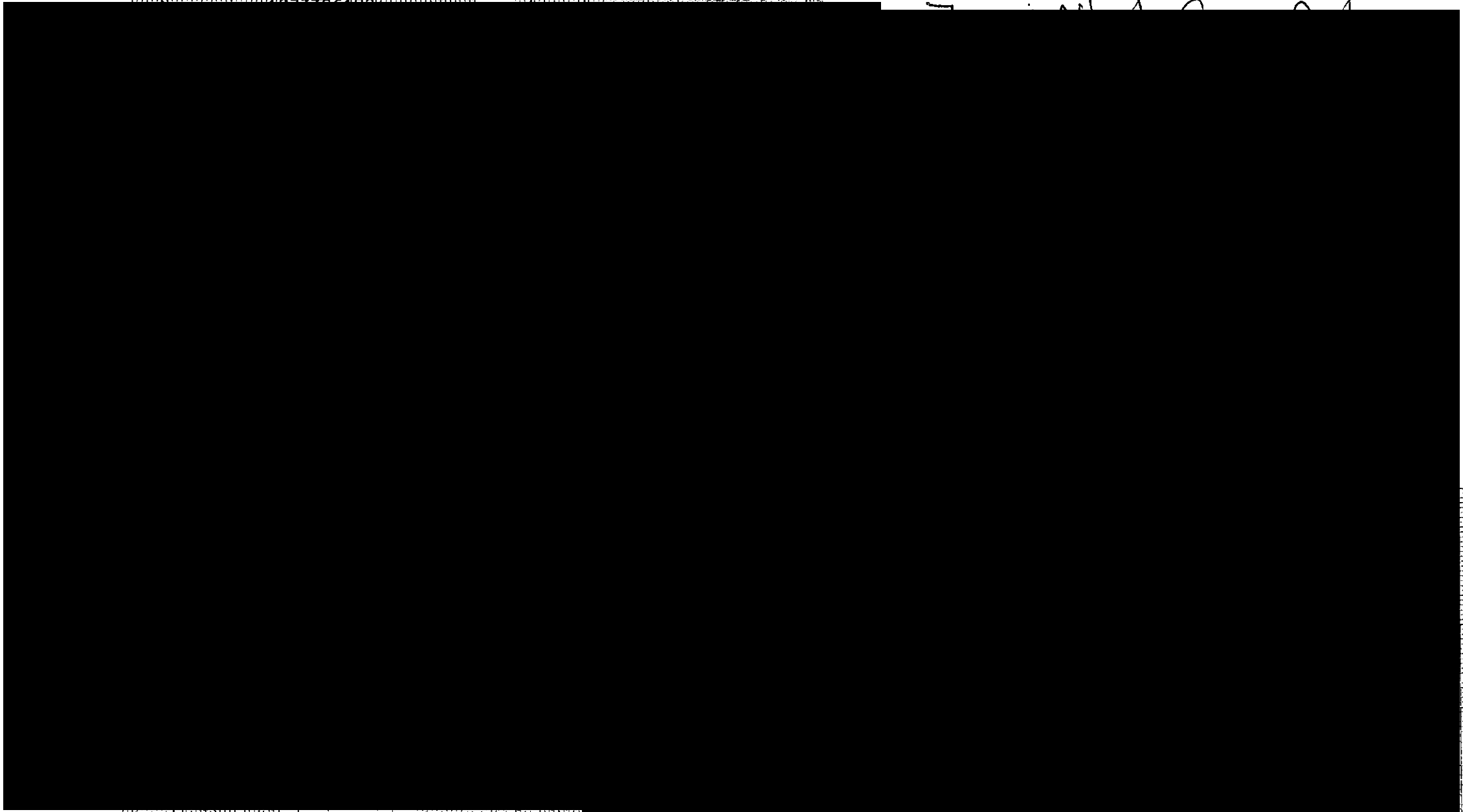
Pag 1 de 1

Xoma

Nombre: JAVIER ALBERTO
GOMEZ CASTRO

C: 160/min

ELECTROCARDIOGRAMA



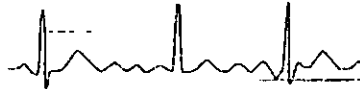
25 mm/s

0.05-35Hz F50 SSF SBS

PR000

1e25 M

Ma 17 DEC 19 10:58:57



Handwritten initials or signature.

~~10~~
10

2-042-19
VIRREY SOLIS-UAB
OLAYA-RGTA-CUN-24H

Paciente:
JAVIER ALBERTO GAMEZ CASTRO

Edad

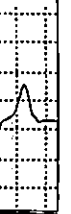
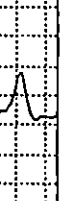
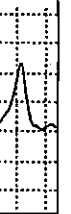
Infor

Arritm

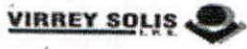
375337



[mV]



10



HISTORIA CLINICA

11

I
M
F
E
T
A
C
M
M
T
I
D
F
D
D
E
E
R
N
P
N
T
A
A
M
E
E
E
E
R
T
S
O
D
G
O
N
E
L
V
P
M
A
Al
Ca
Ni
Fe
12



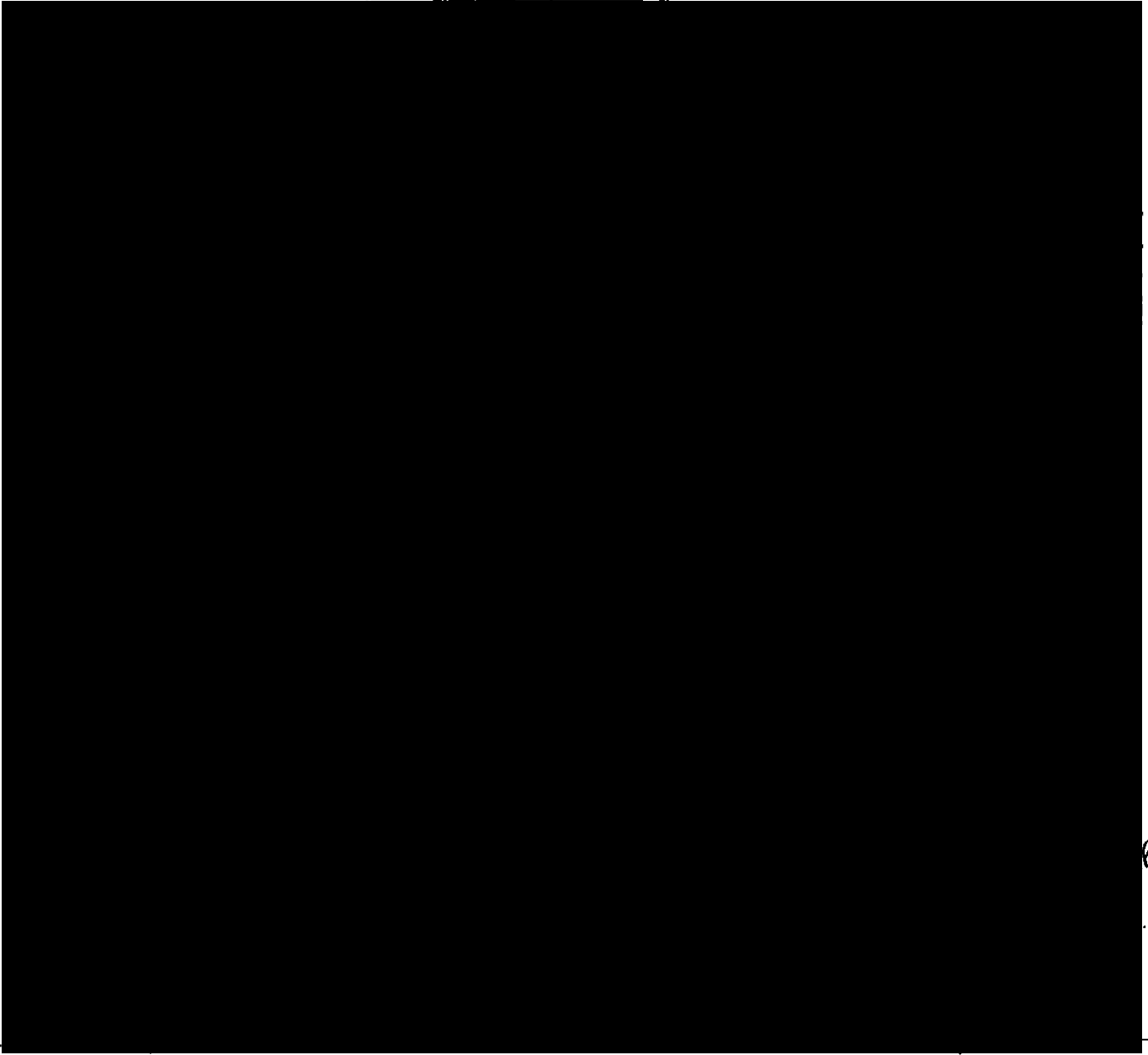
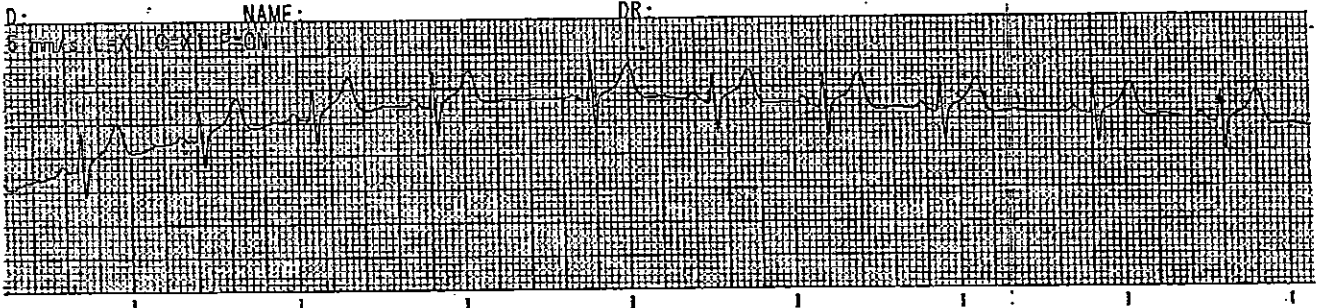
AS

nte

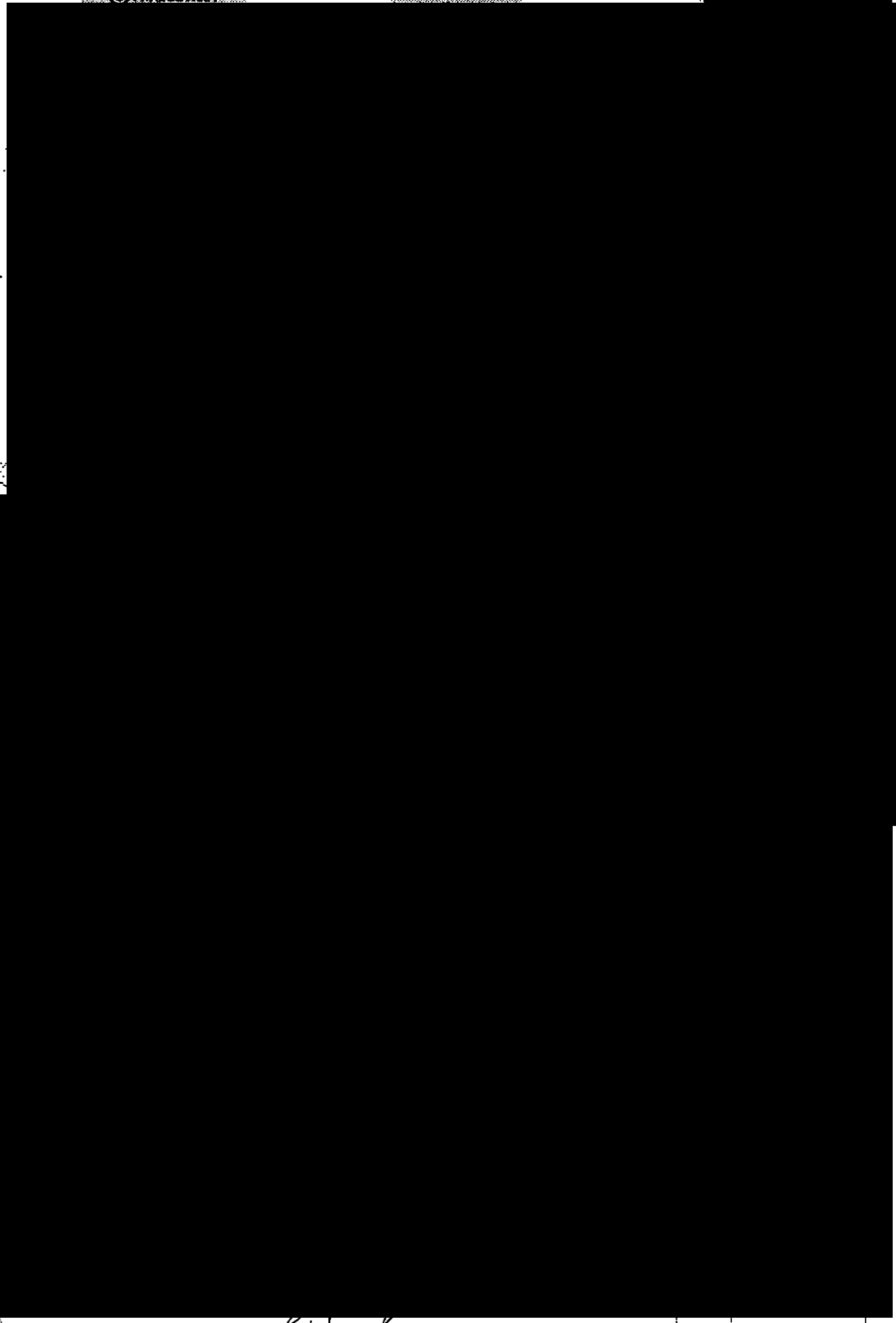
Electro cardiograma Servicio militar

~~10~~

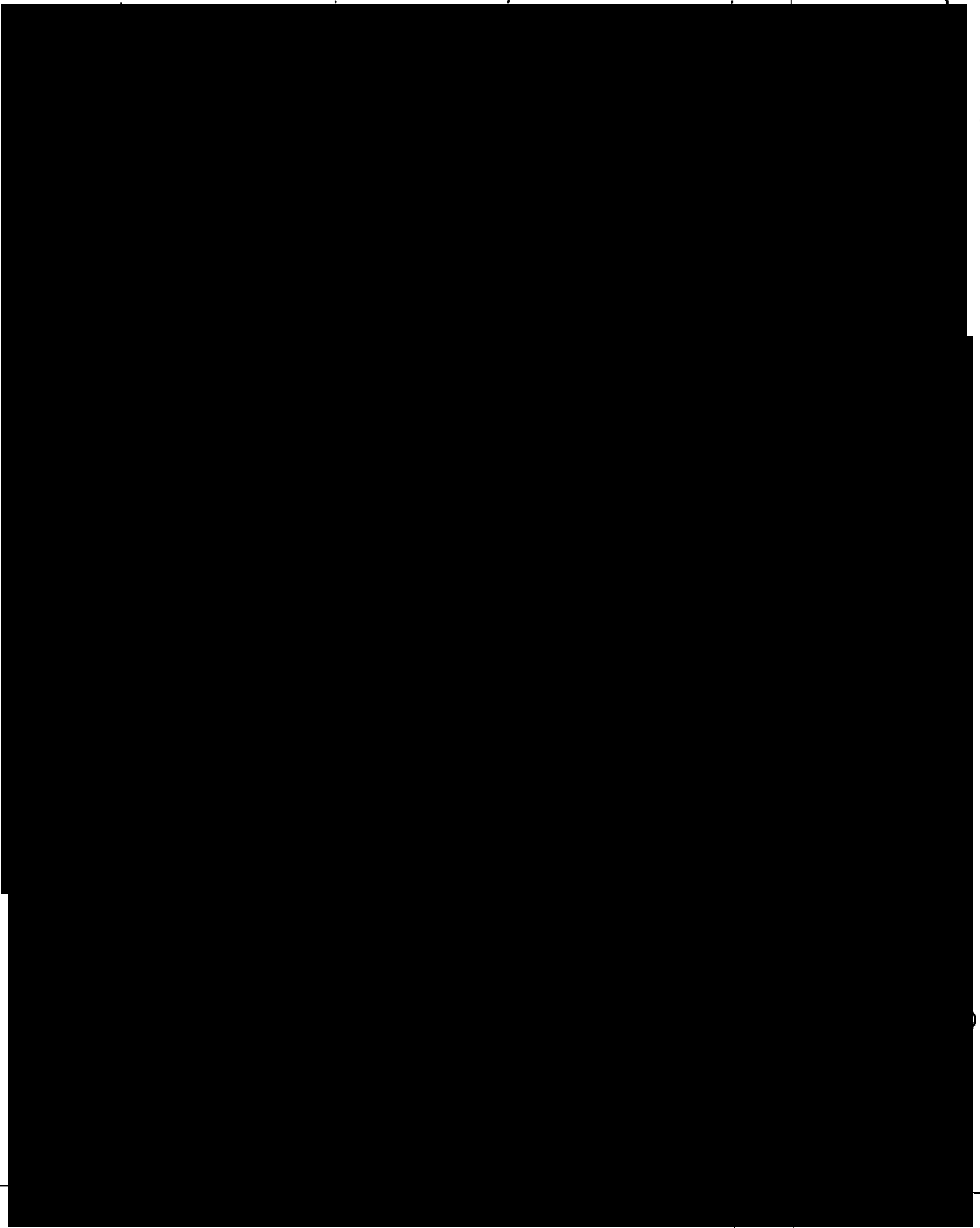
12



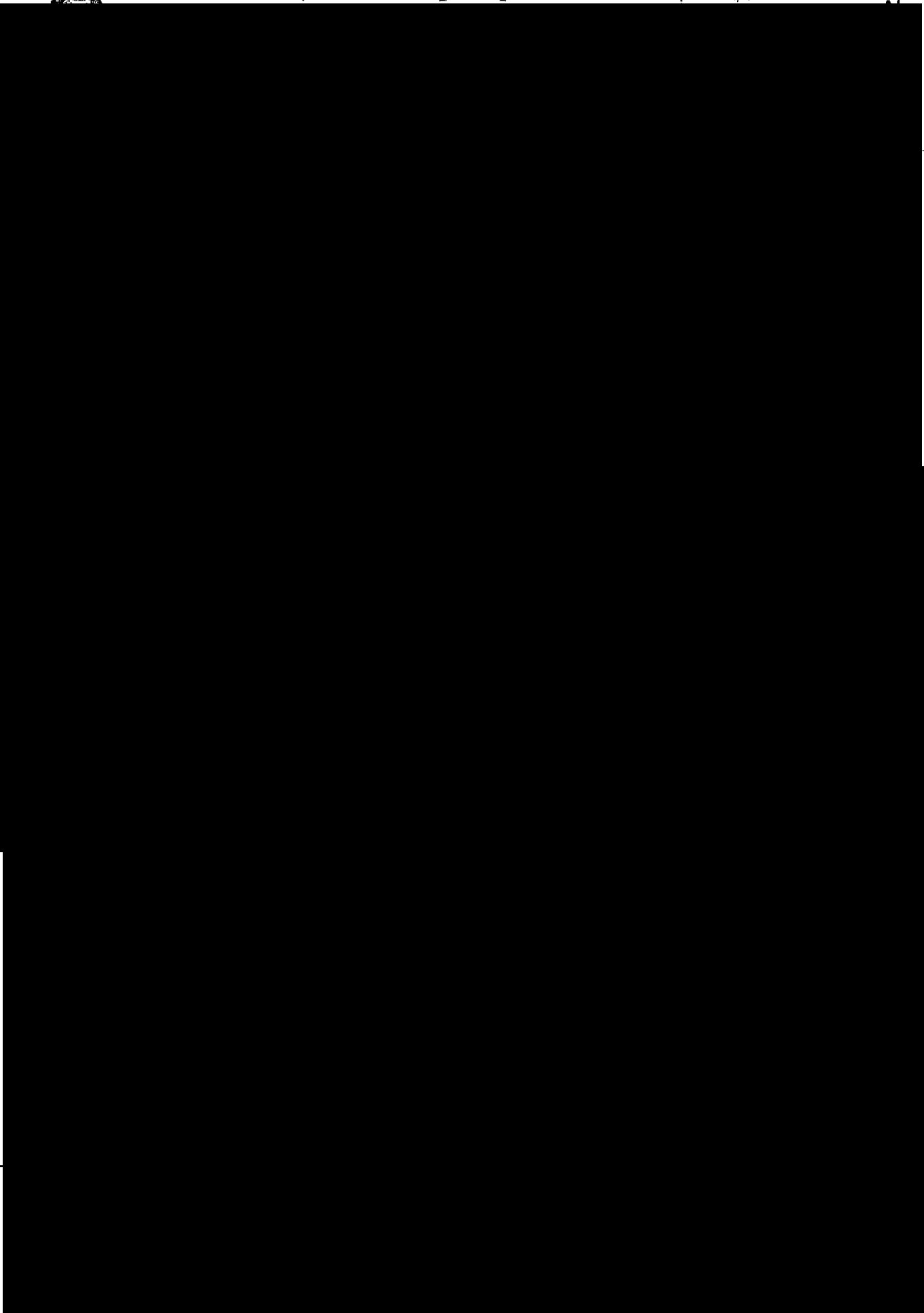
PTD

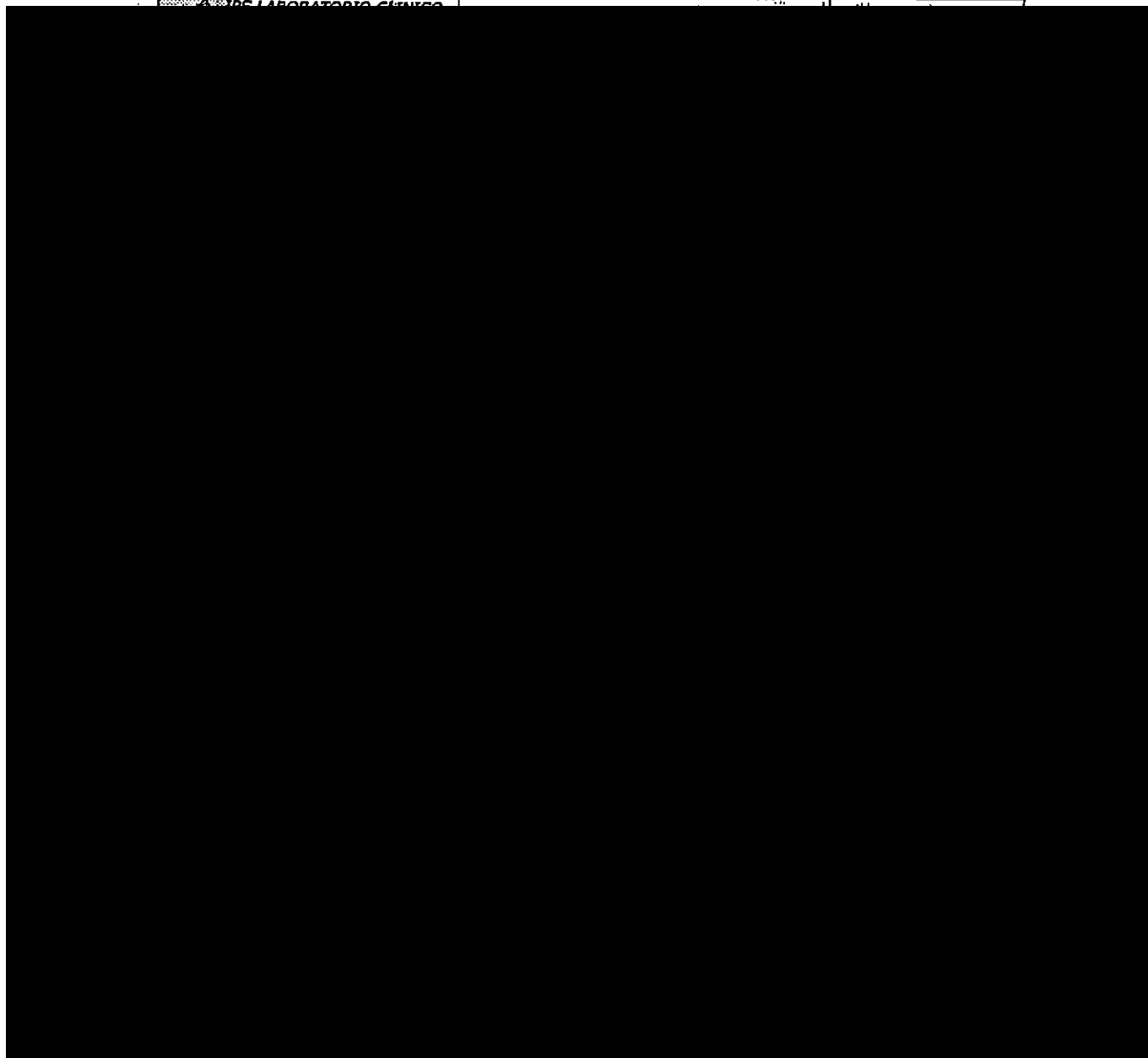


1-3-0



--	--	--	--



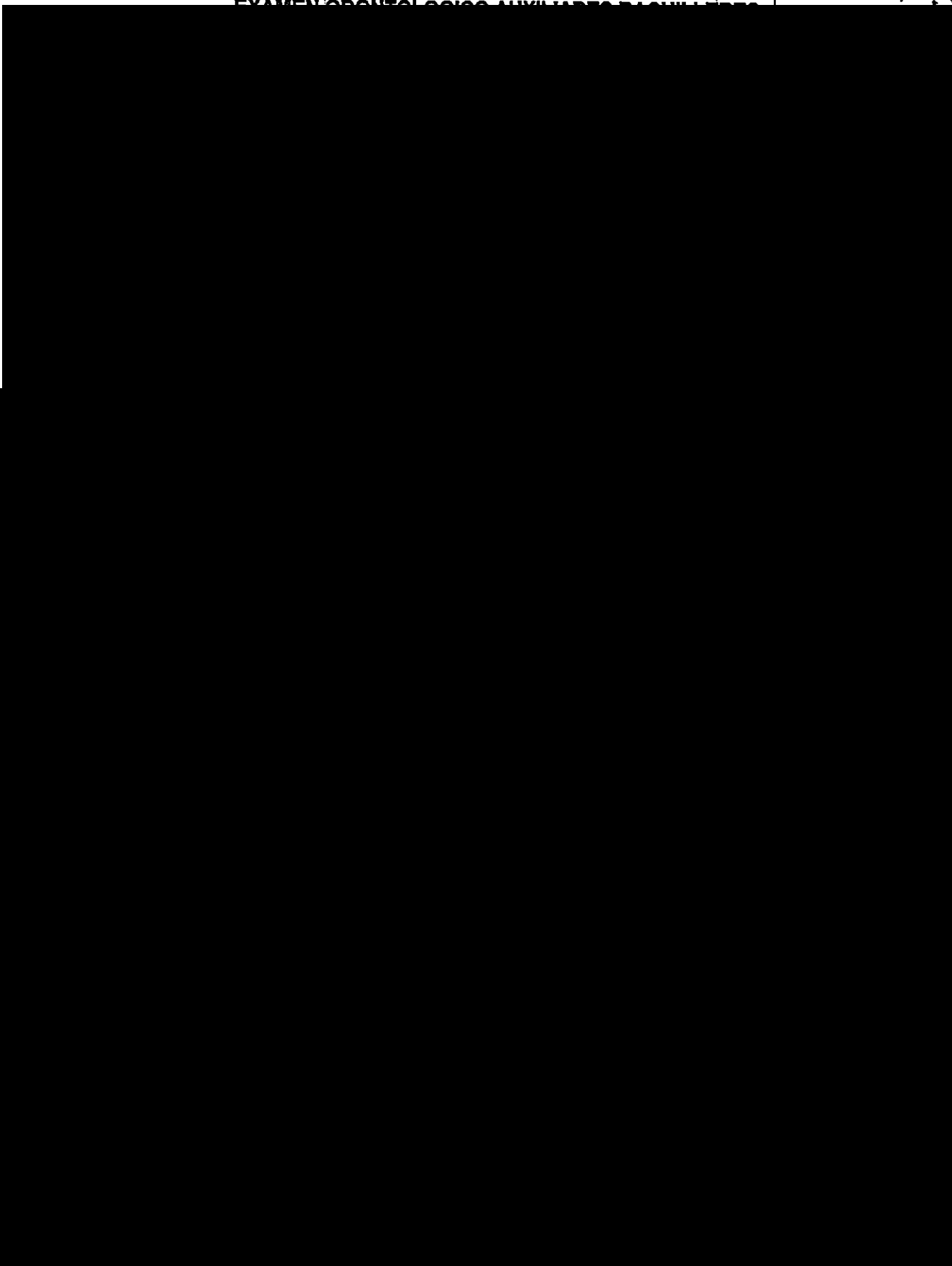


Firma del Profesional que realizó la consejería
Nombre: _____

Firma de la negación del consentimiento Informado
Nombre
Cédula de Ciudadanía

CPA

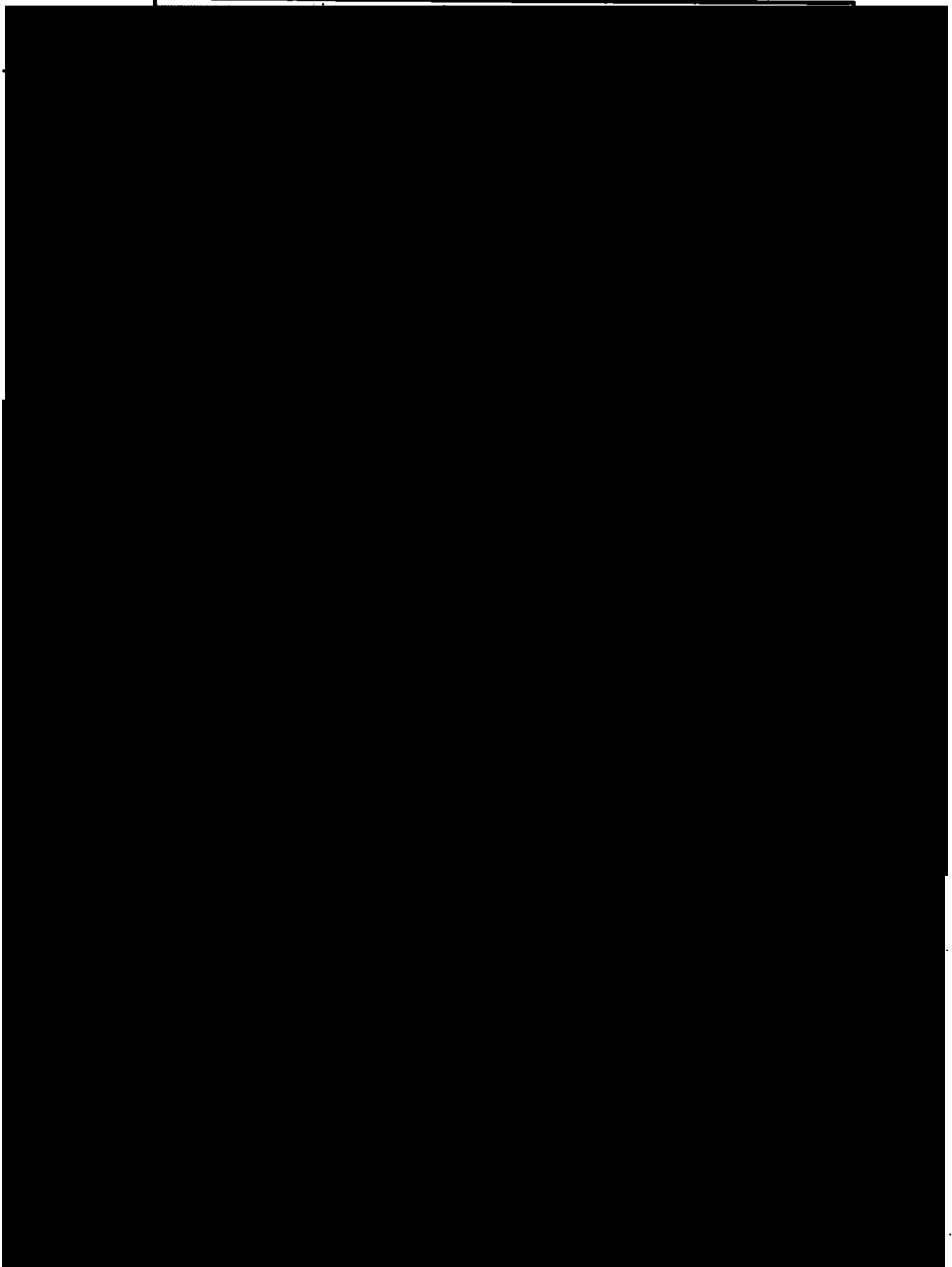
EXAMEN ORIENTACIONAL AUXILIARES PLAZUETES



EXAMEN DE CONDUCTOS (En Negro)

200

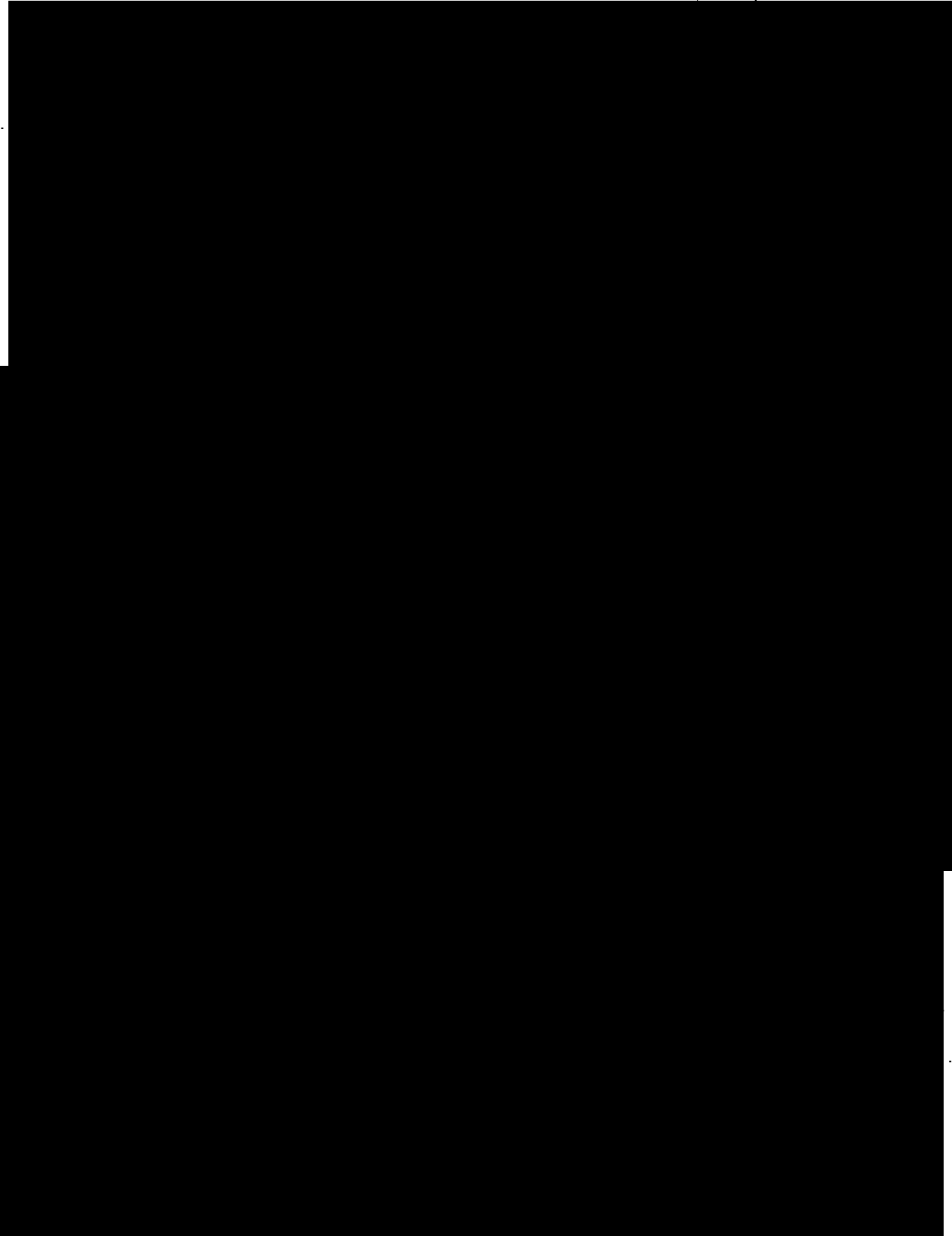
19

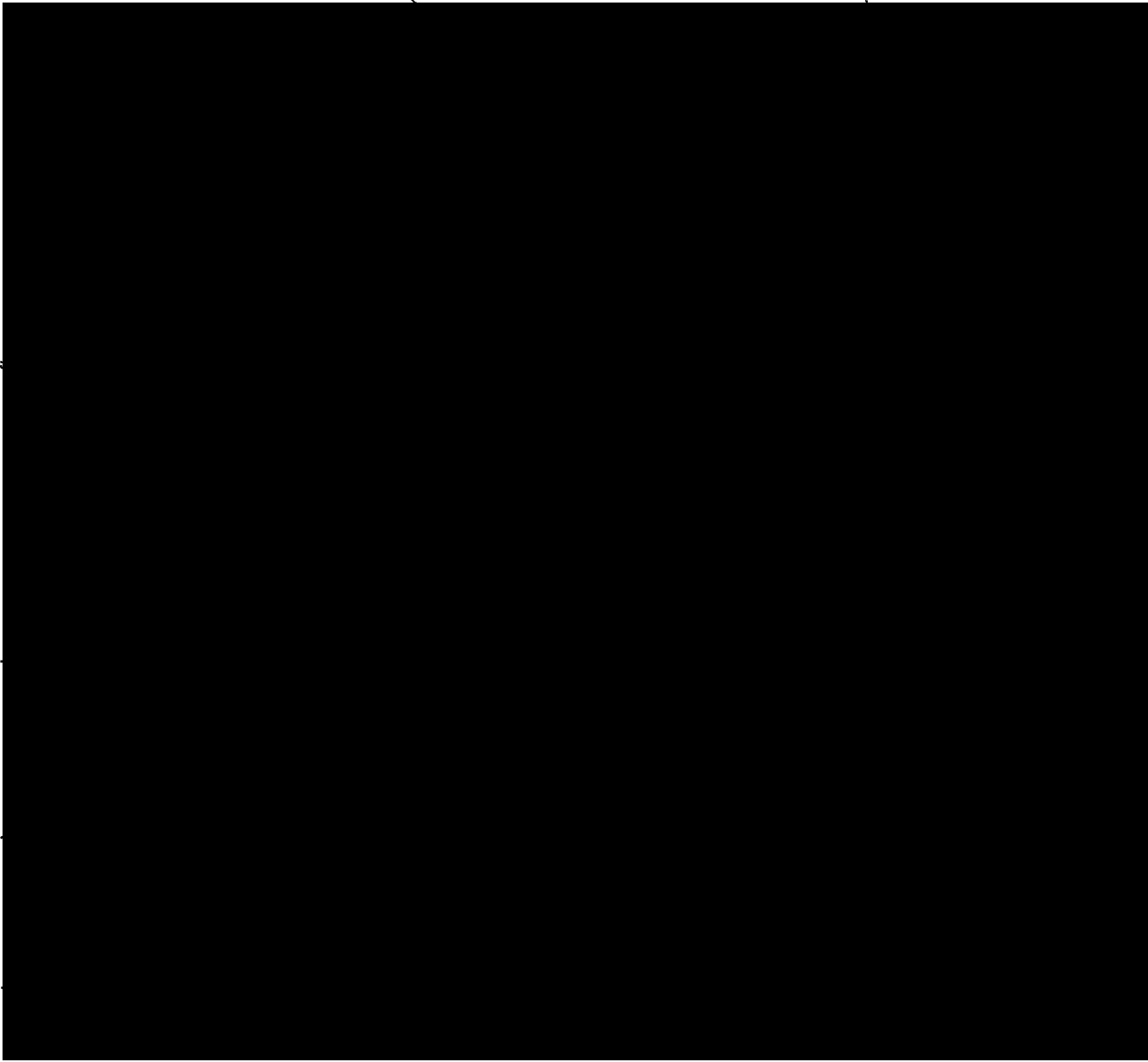


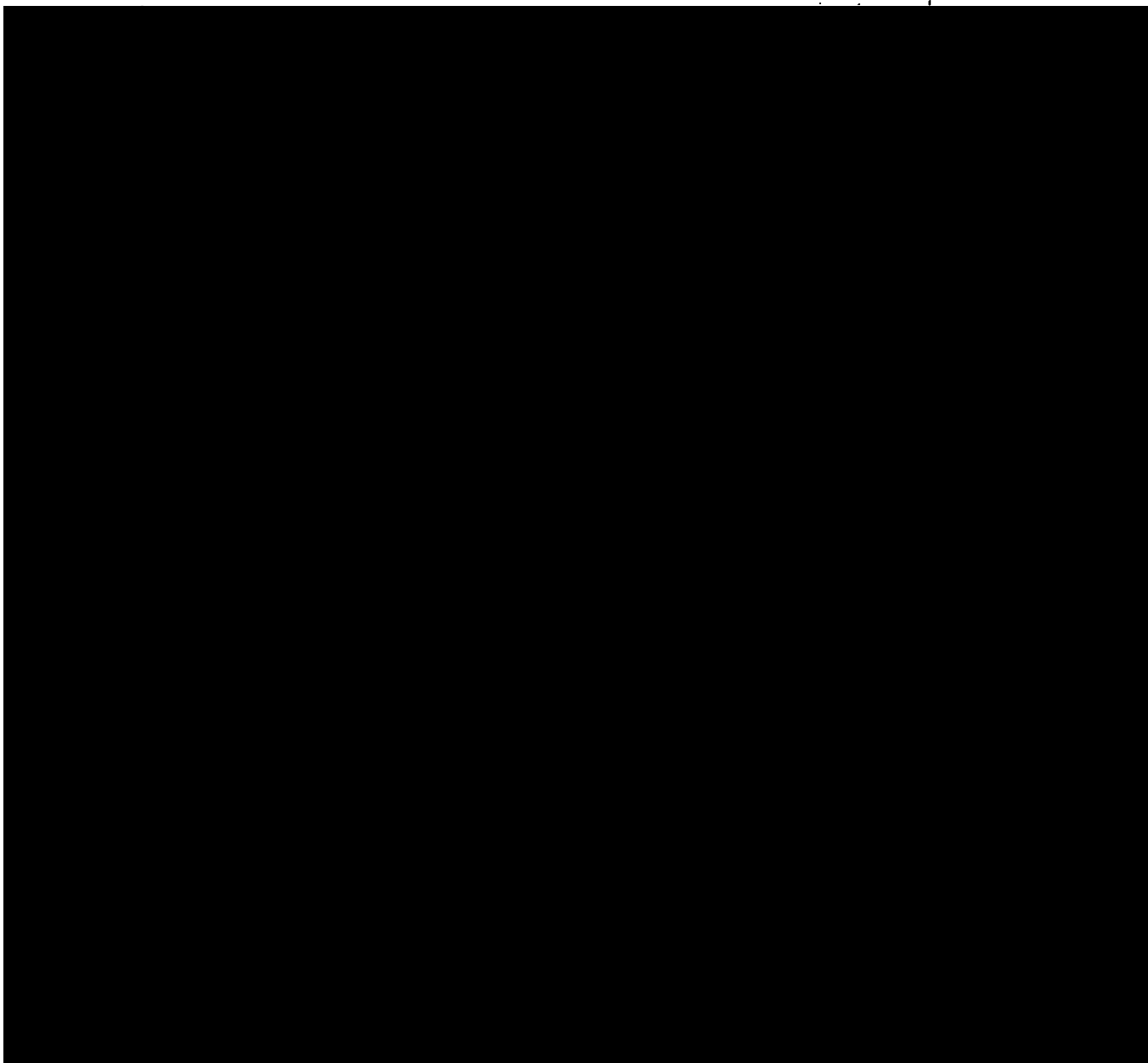
2001

20

ANEXO 5



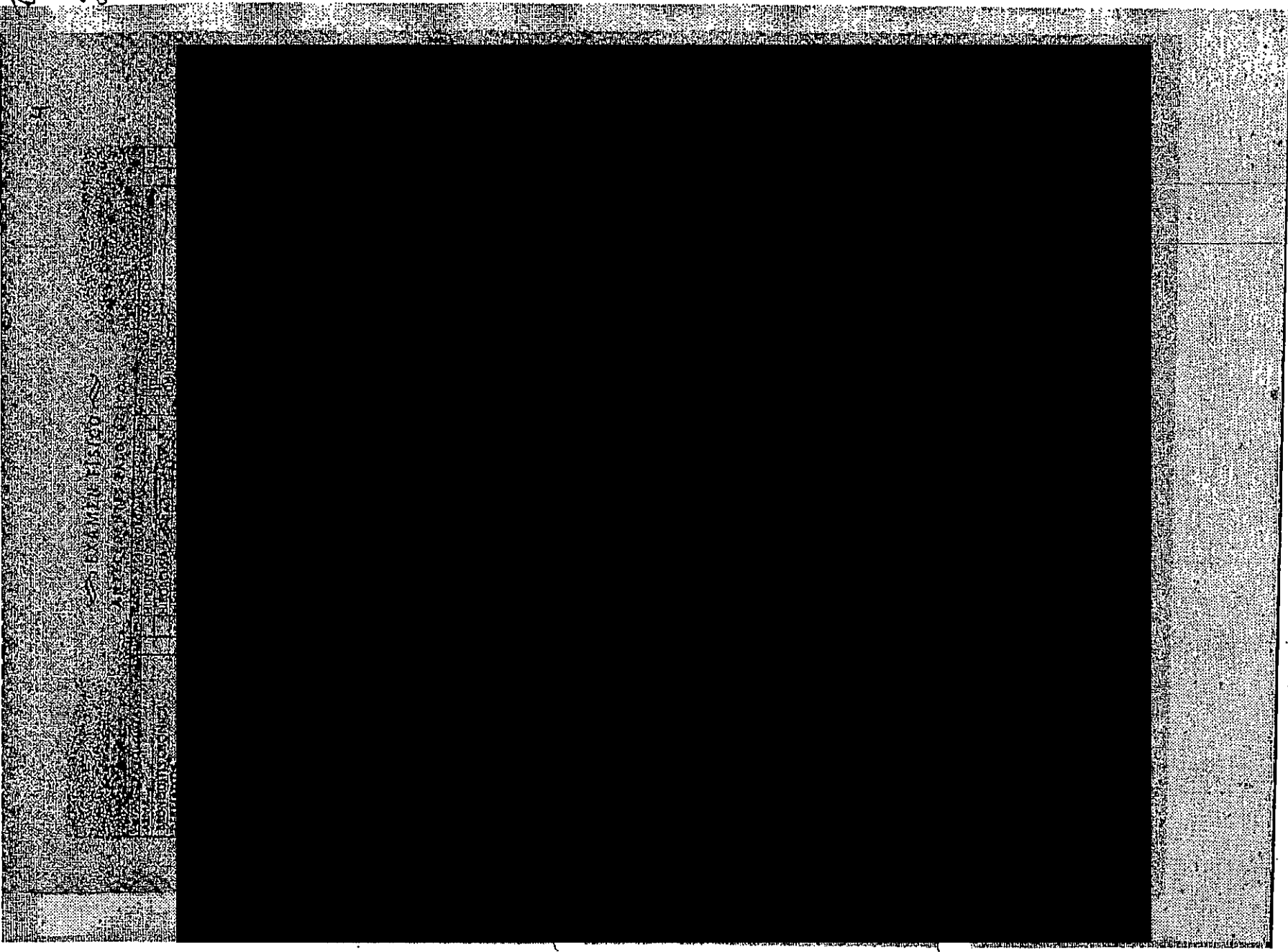


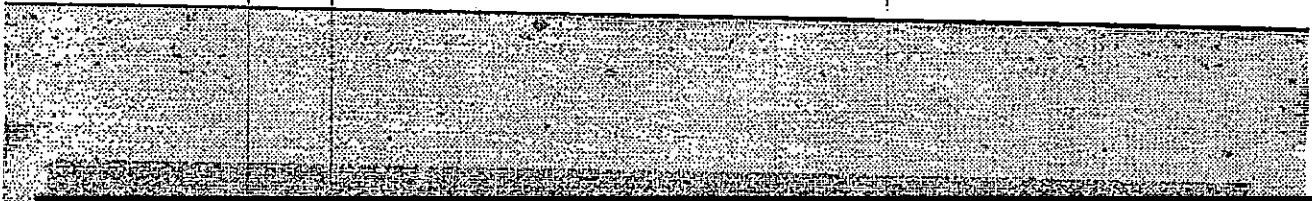


¡ Competimos con servicio y calidad !

Carrera 10 No. 18-57 • Tel. 7425585 • Local Colegio Boyacá Central • Tunja

22
22





INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO
LABORATORIO DE INVESTIGACIONES EN CIENCIAS DE LA TIERRA
CAROLINA DE OZAMA, C.A. - CAROLINA DE OZAMA, VENEZUELA

ANEXO I

57
188

ANEXO 002.

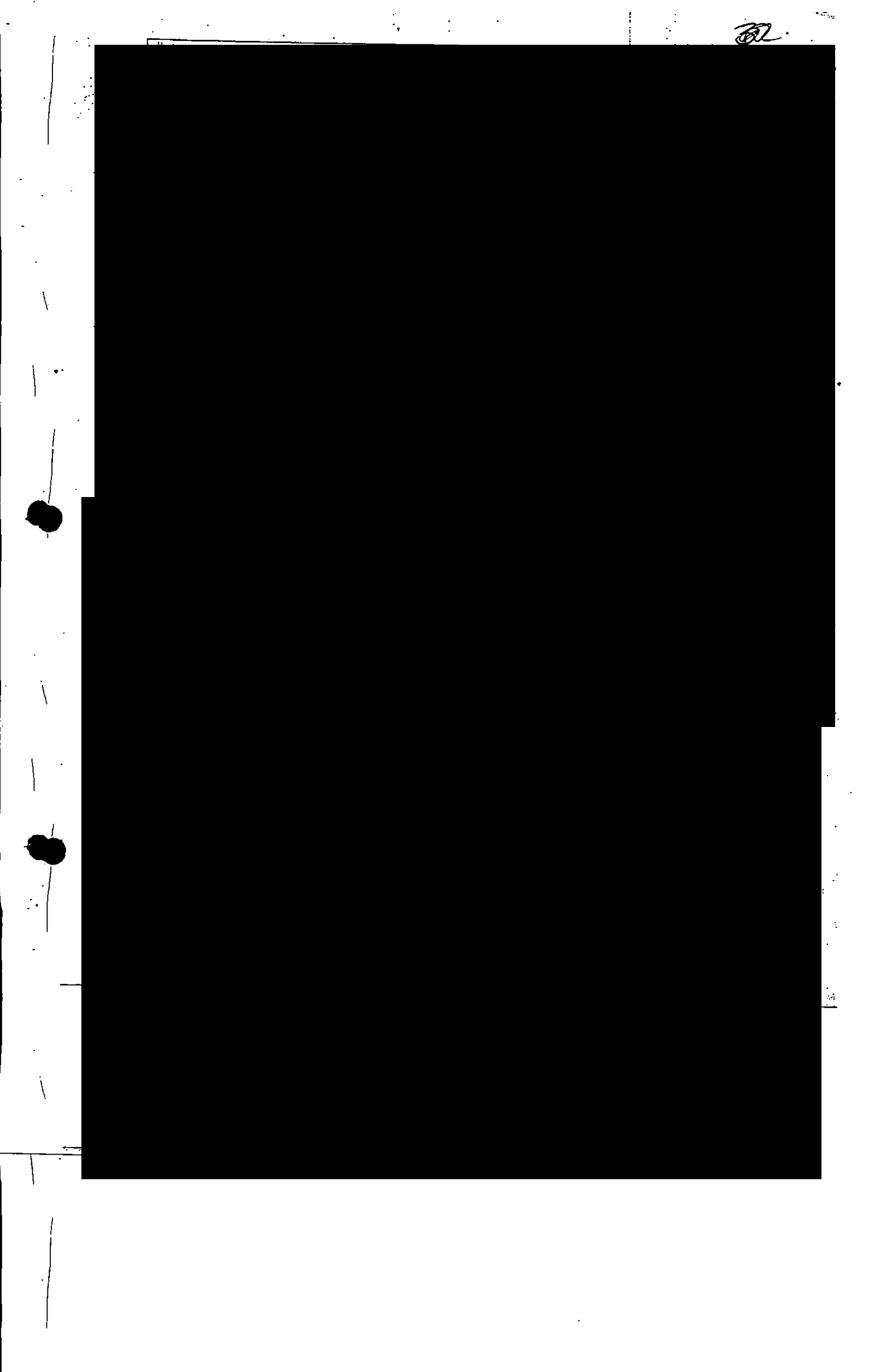
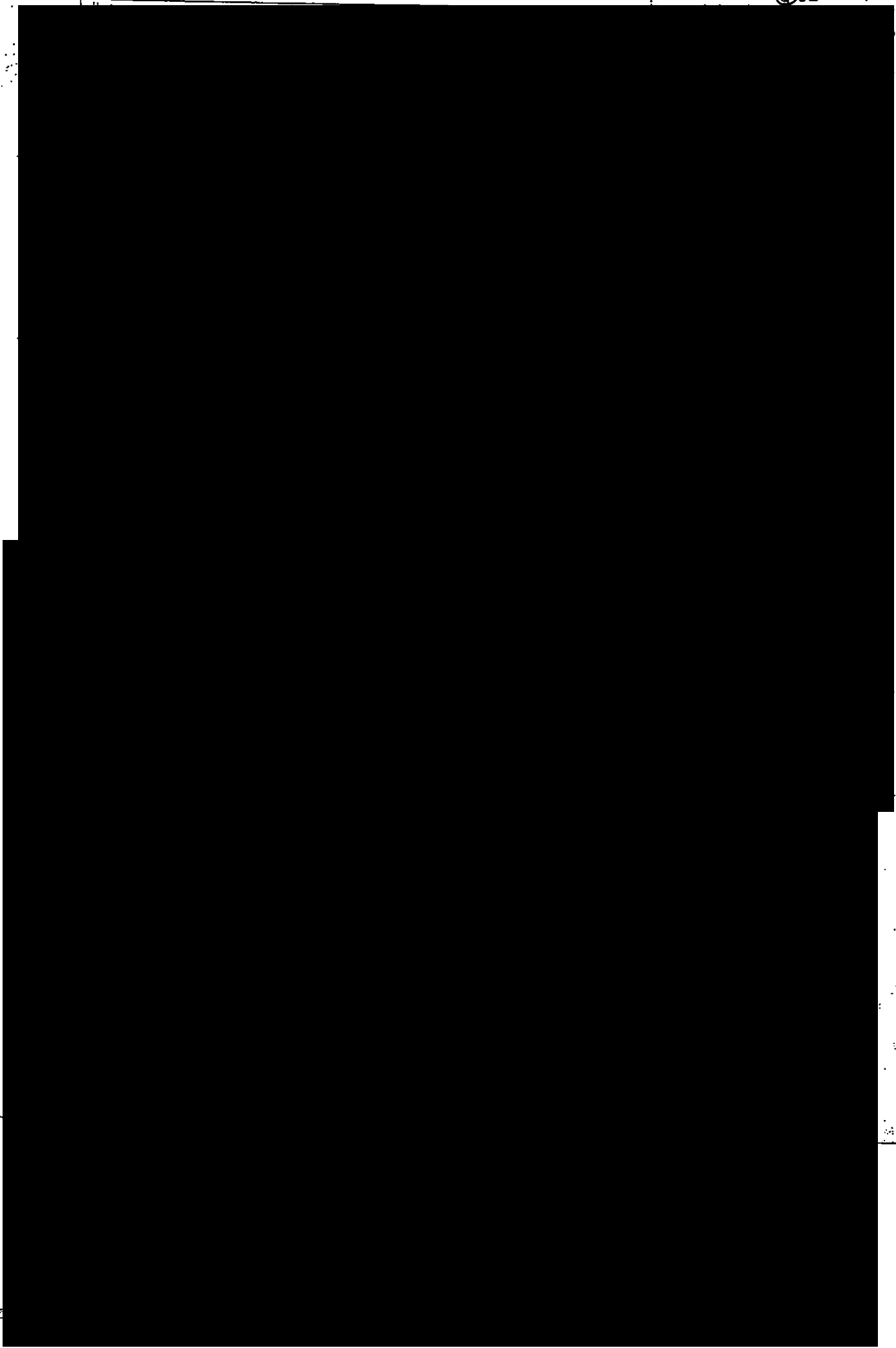
26



~~37~~

27

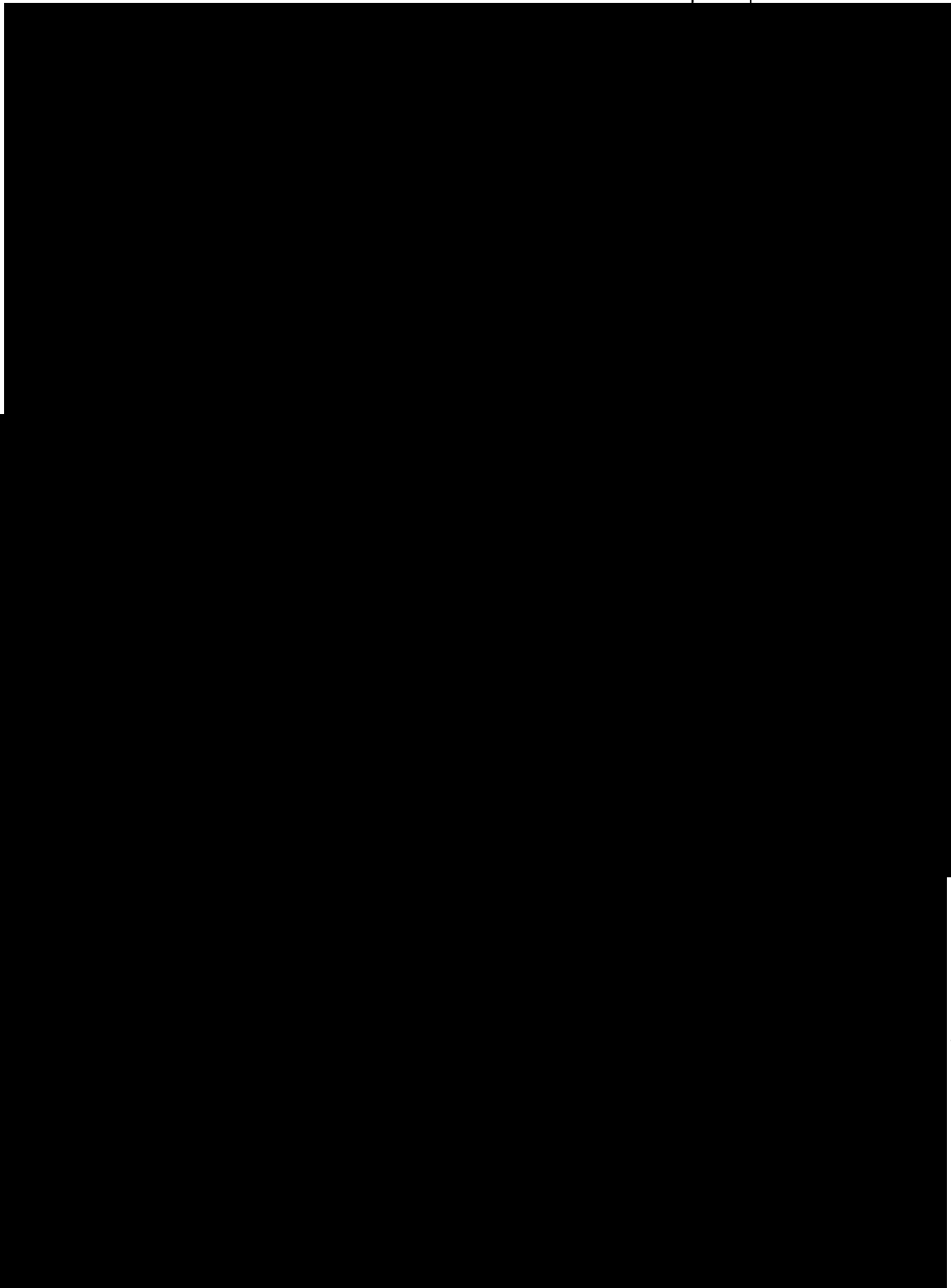




MINIMULT COLOMBIA
INTERPRETACIÓN TÉCNICA

~~303~~

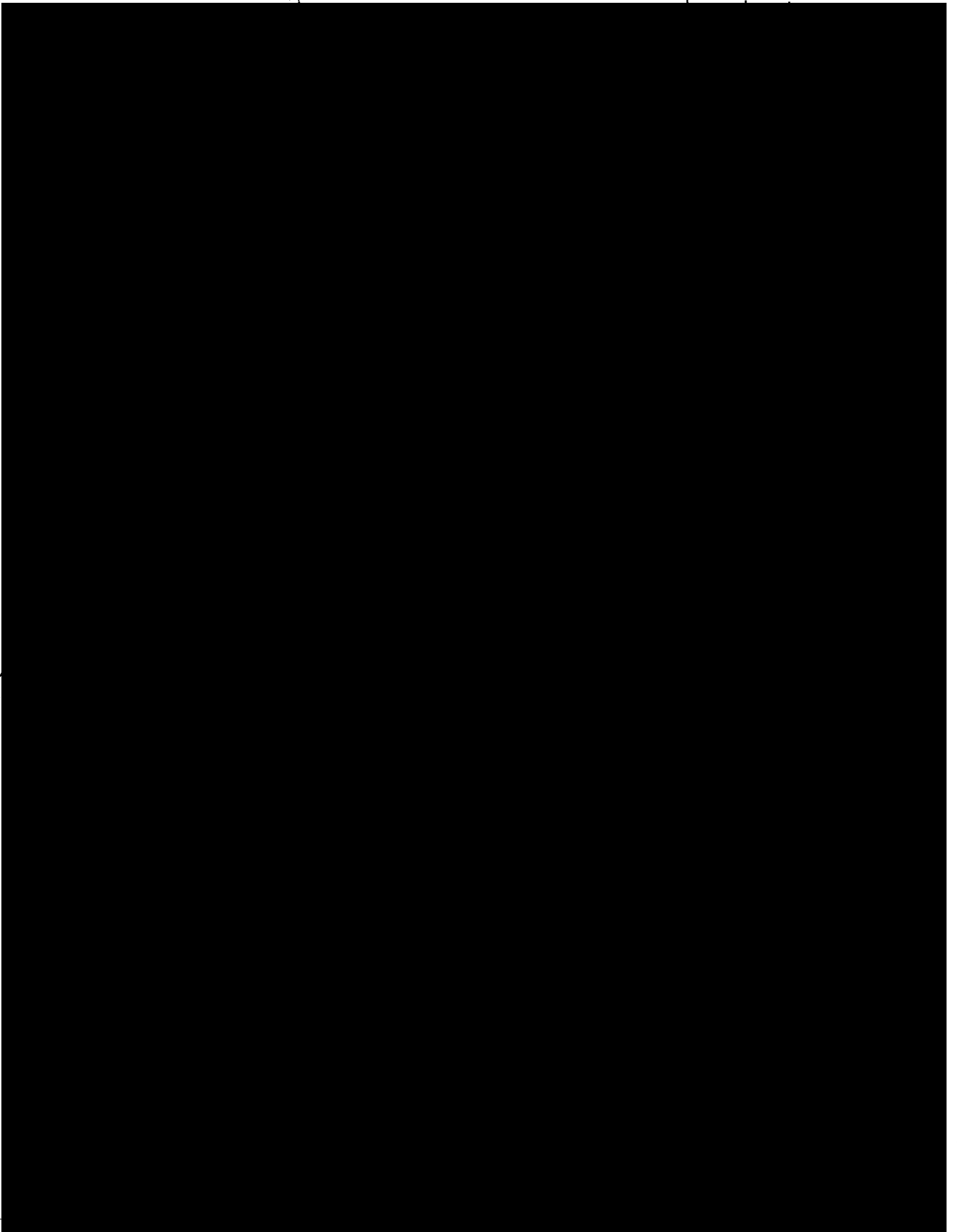
29



Handwritten marks on the left margin, including a vertical line and several horizontal dashes.

30

CERTIFICADO PSICOLOGICO



Original
Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE: JAVIER ALBERTO GAMEZ CASTRO C.C. No. 1073386128
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC .

I. IDENTIFICACIÓN.

JAVIER ALBERTO GAMEZ CASTRO, mayor y vecino (a) de esta Ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior. Derivo mi acción de los siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Participo de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC, de acuerdo con el cargo aspirado obteniendo resultado de ADMITIDO y es así como presenté pruebas escritas y FÍSCO ATLÉTICA, con excelentes resultados que me ubican entre los primeros puestos para ser citado (a) a VALORACIÓN MÉDICA, como último requisito para continuar en curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

Segundo: La valoración médica practicada a través de las entidades de salud contratadas por la CNSC para esta convocatoria acreditan en dos valoraciones que mi estado de salud ocupacional es óptimo y así se demuestra a través de todos los exámenes médicos practicados.

Tercero: Se incluye una restricción con una supuesta alteración en el electrocardiograma (BLOQUEO DE RAMA DERECHA) que, al valorarme a profundidad con entidades médicas reconocidas, se puede identificar que no existe el diagnóstico reportado, debo adicionar que al terminar exámenes se me informó que estaban todo en NORMALIDAD.

Cuarto: Presté servicio militar como Auxiliar Bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, en la valoración paraclínica para ese ingreso no se identificaron restricciones para el ejercicio de las funciones de Custodia y Vigilancia del INPEC, específicamente el electrocardiograma es NORMAL, durante la prestación de este servicio nunca se reportaron novedades derivadas de la supuesta restricción que falsamente me quiere endilgar la CNSC en este proceso de selección.

Quinto: La CNSC confirma sosteniéndose en su error, después de mi SOLICITUD DE SEGUNDA VALORACIÓN que me discrimina, sustrayéndome del derecho a acceder a un cargo público, por encontrar una alteración del electrocardiograma Inexistente. Sin resolver de fondo mi reclamación y sin otorgar la posibilidad de impugnar el resultado y sin presentar razones técnicas ante las que pueda proponer medio de control en la vía contencioso administrativa.

Sexto: Otorgué poder a un profesional del derecho a fin de que represente mis intereses particulares en acción contencioso administrativa, quien me informa que debe iniciar con el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación y posteriormente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de suspensión provisional de los efectos de la decisión de la CNSC que confirma mi exclusión de esta Convocatoria.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales, enmarcados en el valor fundamental de la DIGNIDAD HUMANA, en el siguiente sentido:

Se presenta discriminación a través de un error evidente que se quiere sostener, porque la alteración de electrocardiograma es inexistente, como lo he demostrado a través de todos los medios posibles, incluida valoración particular.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, con su criterio me "cosifica", porque pondera un aspecto netamente formal, cuando sus propias reglas trata del derecho de los aspirantes a impugnar los resultados obtenidos en valoración médica y esa impugnación es inoficiosa si la CNSC no acepta ninguna razón como válida y despacha en formato prediseñado la negativa a corregir sus errores.

Se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, derecho a acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y otros principios, como el de la confianza legítima, la igualdad de trato a todos los aspirantes, el derecho de petición, que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derechos fundamentales.

La no existencia de otro mecanismo jurídico efectivo, diferente a la tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados.

V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública centralizada del orden nacional e independiente.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entienda prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Así mismo que mis manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito evaluar como tales:

1. Impresión de la información que se encuentra cargada y registrada en SIMO:
 - 1.1. Historia clínica con valoración de salud ocupacional y todos los exámenes de diagnóstico que demuestran el óptimo estado de salud ocupacional.
 - 1.2. Respuesta definitiva de la CNSC a la reclamación.
2. Historia clínica como auxiliar bachiller del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.
3. Valoración médica particular.
4. Solicito respetuosamente que se ordene valoración por parte del servicio público de Medicina Legal, si su Señoría lo considera necesario y pertinente.

VIII. PETICIONES

Solicito la tutela de mis derechos fundamentales, dignidad humana: debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, en consecuencia, se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

Primera: Dejar sin efecto la respuesta definitiva de exclusión de la Convocatoria mencionada, consecuencialmente permitirme continuar con las etapas restantes del concurso a fin de cumplir con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria y posterior nombramiento y posesión en período de prueba para el cargo de dragoneante del INPEC.

Segundo: Subsidiariamente solicito que, se amparen mis derechos fundamentales como mecanismo transitorio, bajo la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y bajo la amenaza de perjuicio irremediable que se justificará con la solicitud de medida provisional.

IX. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con todo respeto solicito que con la admisión de la tutela se decrete medida provisional, en el sentido de evitar que se me excluya de la lista de aspirantes citados para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, ordenando que se produzca la inclusión de mi ponderado en la citación para mi caso particular, mientras se surte la acción constitucional.

Justifico mi solicitud en la normatividad contenida en el Decreto 760 de 2005; toda vez que la continuación en el proceso sin resolver de fondo las reclamaciones, pude generar nulidad de lo actuado y el fallo siendo favorable, puede no ser efectivo al haber pasado la fecha de citación para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, porque las reglas del concurso establecen que se hará solo de un porcentaje de los aspirantes en orden de mérito y por lo tanto al no estar presente en ese cálculo, aún con la orden de acción de tutela puedo quedar por fuera de la ponderación y sin posibilidad de continuar en el concurso por no cumplimiento de esa etapa.

La orden provisional de inclusión de mi ponderado en la conformación de la lista de citados a la Escuela no afecta para nada al proceso en general y por el contrario resulta útil para el amparo de mis derechos fundamentales, porque mientras no exista respuesta de fondo, coherente y razonable a mi reclamación, tengo derecho a continuar como destinatario de todas las actuaciones del proceso.

El Acuerdo reglamenta el cálculo de ponderado para la siguiente etapa así:

ARTÍCULO 51°. - PUBLICACIÓN DE CONVOCADOS A CURSO. Una vez en firme los resultados de las pruebas eliminatorias del proceso de selección, los aspirantes que sean calificados como APTOS en la Valoración Médica podrán consultar en las fechas dispuestas por la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, si son admitidos para ingresar al Curso de Formación o Complementación.

Serán convocados a Curso de Formación y Complementación, los aspirantes que en atención exclusiva a los resultados de las pruebas aplicadas, se encuentren ubicados en estricto orden de mérito en un porcentaje de 200% respecto de las vacantes ofertadas para los Cursos de Formación para Mujeres y Formación para Varones y en un porcentaje de 400% respecto de las vacantes ofertadas para el curso de Complementación. Si el INPEC incrementa el número de vacantes ofertadas se podrá convocar hasta un 200% de aspirantes con relación a las vacantes adicionales para los Cursos de Formación y hasta un 400% para el Curso de Complementación, siempre que hayan sido calificados Aptos en la valoración médica.

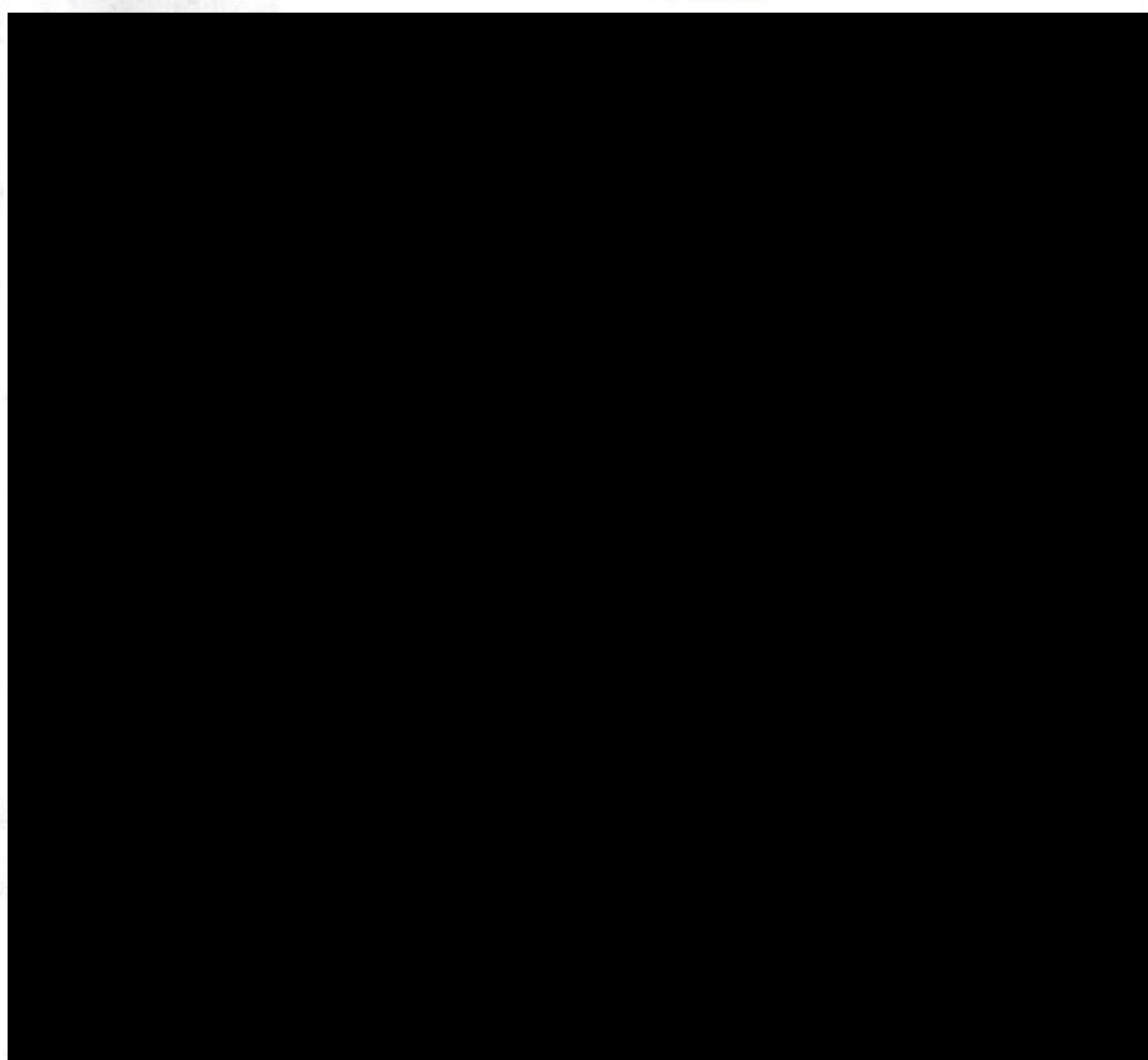
Contra la publicación de convocados a Curso de Formación o Complementación no procederá ningún recurso.

Del perjuicio irremediable: La CNSC el 23 de diciembre de 2019, publicó una nueva Convocatoria para proveer cargos de dragoneante del INPEC, buscando proveer todas las vacantes existentes para este cargo; de tal manera que se amenaza con causar un perjuicio irremediable en mi contra porque una acción contencioso administrativa aún bajo la hipotética

concesión de una medida cautelar, me puede dejar sin posibilidades de nombramiento por la inexistencia de cargos vacantes.

Por otra parte, mi Convocatoria avanza y cada etapa es prerequisite de la siguientes, de tal manera que excluirme de una de ellas implica el grave riesgo de no poder volver al curso normal de la misma. Teniendo en cuenta razones presupuestales todo está calculado para un número de aspirantes y en tal sentido para un reintegro extemporáneo habría que esperar a los correspondientes ajustes presupuestales y se causaría la privación de pago de salarios y prestaciones en igualdad de condiciones de los demás aspirantes.

X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES





35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 13/ene./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

017

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

22

SECUENCIA: 22

FECHA DE REPARTO: 13/01/2020 10:40:29a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 17 CIVIL CTO BTA TUTELA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

1073386128

JAVIER ALBERTO GAMEZ
CASTRO

01

12

EN NOMBRE PROPIO

03

OBSERVACIONES: MEDIDA PROVISIONAL

ARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

drodrigb

REPARTOHMM04

δοδοριγβ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

JUZGADO -17- CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
INGRESO AL DESPACHO -SECRETARIA
Al despacho del Señor Juez informando que :

- 1 Se Recibió De Reparto Con Anexos Completos SI NO
- 2 Venció El Terminó De Traslado Del Recurso De Reposición
- 3 Venció El Terminó Legal Probatorio
- 4 Venció El Terminó De Traslado Contenido En Auto Anterior
- 5 Venció Traslado Liquidación _____
- 6 Fijar Agencias
- 7 Solicita Emplazamiento _____
- 8 Regresa Del Superior
- 9 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior Literal _____
- 10 La Providencia Se Encuentra Ejecutoriada
- 11 Se Dio Cumplimiento Al Auto Anterior SI NO
- 12 El terminó de emplazamiento venció el (los) emplazado(s) no compareció
- 13 Se presentó la anterior solicitud para resolver

14 ENE. 2020

SECRETARIO _____

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Enero catorce de dos mil veinte

Ref.: **Acción de Tutela 2020 – 009**
Auto Admisorio

El concepto de medida provisional instituida, persigue la suspensión de un acto para prevenir la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, no obstante, es deber de la parte demostrar los presupuestos de urgencia, necesidad e inminencia que revisten esta figura, situación que no se avizora en el presente asunto por cuanto si bien es cierto que la parte actora señaló que la continuación del proceso sin resolver de fondo las reclamaciones puede generar la nulidad de lo actuado, en el caso que le fuere favorable la sentencia, y no ser efectiva ésta al fijarse fecha para adelantar curso en la Escuela Nacional Penitenciaria, también lo es que no se acreditó que la fecha para adelantar el curso este establecida dentro de los diez días que tiene este Despacho para resolver la presente acción de tutela, y los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.¹

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”²

En razón de lo anterior, resulta fundamental para adoptar una decisión evacuar el trámite preferente de la presente acción en su totalidad junto con la respuesta que otorguen las accionadas, por lo tanto se **NIEGA** dicha medida provisional, por cuanto no reúne con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JAVIER ALBERTO GAMEZ CASTRO** identificado con C.C. 1.073.386.128, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al titular de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o quien haga sus veces, concediéndole el término de **dos (2) días** para que:

- Ejerza su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

¹ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

- Allegue copia del Acuerdo No. 20181000006196 de 12-10-2018, convocatoria No. 800 de 2018, que reglamenta el proceso para proveer por concurso abierto de méritos el empleo de Dragoneantes, en el INPEC, y los demás documentos donde se establezca porque un aspirante puede ser declarado no apto.
- Emita certificación de las etapas del concurso antes mencionado, superadas por el señor Javier Alberto Gamez Castro identificado con C.C. No. 1.073.386.128, y precise el referido participante ya se encuentra excluido del proceso de selección, en tal caso deberá remitir el acto administrativo por el cual se adoptó dicha decisión.
- Emita certificación sobre la etapa actual del concurso de méritos reglamentado mediante acuerdo No. 800 de 2018, para proveer el empleo de Dragoneante en el INPEC.
- Allegue copia de la valoración médica realizada a Javier Alberto Gamez Castro identificado con C.C. No. 1.073.386.128 dentro del proceso de selección No. 800 de 2018.
- Allegue el Profesiograma del Empleo de Dragoneantes establecido por el INPEC.

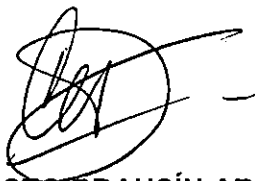
TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SALUD TOTAL EPS y OMNISALUD al representante legal de éstas, o quien haga sus veces, concediéndole el término de **veinticuatro (24)** horas para que:

- Ejerza su derecho de defensa.
- Rinda el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.
- Acredite siquiera sumariamente su representación legal.
- Se pronuncie sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional.

CUARTO: VINCULAR a los demás aspirantes que participaron en la Convocatoria 800 de 2018-INPEC Dragoneantes, para lo cual se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al INPEC que publiquen durante los dos días siguientes a la notificación de la presente tutela en sus respectivas páginas WEB, todo lo relacionado con esta acción de tutela, a fin de que hagan uso de sus derechos fundamentales. Igualmente dichas entidades les comunicarán sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto para que ejerzan su derecho de defensa.

Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito telefónico, telegráfico y/o vía fax. (Envíese copia de la acción de tutela y de sus anexos).

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©/17C